

faltándole a veces algunas palabras, en especial al principio del libro IV. Es por cierto maravilloso que se haya conservado todavía tan completo hasta nuestros días, después de 160 años (1825) i habiendo corrido tantas tierras, siempre en cuadernillos separados i aun en hojas sueltas.

“Ya que la suerte le ha preservado felizmente de las injurias del tiempo i de la rabia de las opiniones i partidos, añade ambiciosamente el bibliófilo español, seria de desear que una mano poderosa i amante de la buena literatura, no menos que de los timbres i glorias del Estado de Chile, le arrebatase por medio de la prensa de la oscuridad en que ha estado sumido, guardando, empero, cuidadosamente el orijinal como un documento irrefragable en ciertos puntos, por ser produccion de un jesuita español que presenci6 muchos de los sucesos que refiere”.

XXXIII.

Una palabra ahora para concluir.

Nuestros deseos i nuestras esperanzas son las mismas que con tanta animacion manifiesta el erudito escritor peninsular, con la sola diferencia, empero, que la *mano poderosa* que él ambicionaba para lanzar esta crónica a los vientos de la publicidad, no sea la siempre frágil de un solo hombre, sino la del país entero.

DERECHO COMERCIAL.—¿Es o nó susceptible de apelacion el auto declaratorio de quiebra?—Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, por don Manuel D. Martinez.

Señores:

Pocas materias pueden despertar con una actualidad mas palpitante vuestro interés que el juicio de quiebras. El desarrollo rápido i constante que desde hace algunos años se hace notar en el movimiento mercantil de la Republica, así como el espíritu cada día mas emprendedor i esencialmente especulativo que preside ese desarrollo, han hecho necesario un exámen deteni-

do i cõdiciado de nuestro cõdigo comercial. Por desgracia, éste no ha adquirido todavía entre nosotros ese grado de perfeccion a que tan ventajosamente han llegado ótros ramos de nuestra lejislacion. Sea por su corta vijencia, sea por mil circunstancias que no necesito indicar, lo cierto es que nuestro derecho mercantil, no obstante sus vastas e importantes aplicaciones en la práctica, dista todavía mucho de haber merecido una atencion preferente de nuestros jurisconsultos. Un terreno tan escabroso i tan poco explorado aun, no era, pues, el que con mas probabilidades de acierto pudiera elejir para llenar el deber que los estatutos universitarios me imponen en este momento; i si al fin me he decidido a ello, ha sido confiando en que sabreis suplir con vuestra induljencia los vacíos i defectos que en este trabajo notareis.

El tema que me propongo desarrollar es el siguiente: ¿es o nõ susceptible de apelacion el auto que declara la quiebra? Aunque desde luego me anticipo a sostener la negativa, antes de fundarla, séame permitido hacer unas ligeras õbservaciones sobre nuestro sistema de enjuiciamiento mercantil en esta materia i un breve análisis de los principales argumentos con que se defiende la afirmativa i que han servido de base a una memoria leida poco há en este mismo recinto.

I.

Nuestras leyes de procedimientos han establecido una notable diferencia en cuanto a la tramitacion de los juicios civiles ordinarios i la de los juicios de quiebra; i no podia ser de otro modo.

“Las quiebras, ha dicho el señor Gonzalez Huebra, son accidentes que ocurren, por desgracia, con bastante frecuencia en el comercio. Inseparables de las vicisitudes a que está espuesta esta profesion, puede decirse que nacieron con los negocios i se aumentaron con las relaciones de los pueblos i de los particulares. La necesidad de fiar a manos ajenas los efectos i aun los caudales, los reveses de la fortuna que suelen sobrevenir aun en medio de la prosperidad, un accidente de mar, por ejemplo, una declaracion de guerra i otros sucesos semejantes frustran a veces el éxito de la negociacion mejor meditada i dirigida, i alteran las combinaciones del comerciante mas honrado i laborio-

so en términos que, mui a pesar suyo, se ve en la imposibilidad de cumplir sus compromisos. En otras ocasiones se constituye en este mismo estado por su descuido, su negligencia, su impericia, o por la temeridad con que emprende negocios arriesgados; i en otras, eu fin, no falta tampoco desgraciadamente quien, llevado del deseo de adquirir sin reparar en los medios, deje de cumplir sus obligaciones mas sagradas, abusando de la confianza de los que le entregaron sus caudales, ocultando sus bienes, fingiendo deudas o cometiendo otros fraudes no menos punibles”.

Agréguese a todo esto esa movilidad continua i permanente que constituye el estado normal del comerciante, esas empresas atrevidas a cuyo éxito van vinculadas muchas veces la fortuna o la miseria de las familias, i se comprenderá mui bien la razon que ha podido tener el legislador para no someter a las reglas generales i lentas del derecho comun la sustanciacion de los asuntos mercantiles.

El menor contratiempo, el mas lijero descalabro, pueden originar perturbaciones incalculables en las combinaciones de un comerciante i una conmocion profunda en sus relaciones sociales.

La quiebra no solo es una desgracia privada, cuyas consecuencias afecten únicamente a un deudor i a algunos acreedores: es un acontecimiento público. No son éstos los efectos de la simple insolvencia de un particular; i de ahí ha nacido tambien la necesidad de establecer una diferencia mui marcada en la tramitacion de ambos accidentes.

En los juicios de quiebra la lei tiene, pues, el deber de conciliar tres jéneros de intereses: el de los acreedores para impedir que sus créditos queden insolutos mediante la malicia o negligencia de un deudor criminal; el de la sociedad, natural e inmediatamente interesada en la lealtad i buena fé de cada uno de sus miembros; i finalmente, el del mismo fallido, a quien el legislador está en la obligacion de amparar contra las pretensiones inhumanas de acreedores exigentes, siempre que una desgracia inculpable, i no el fraude, ha ocasionado su quiebra.

Pero para satisfacer esta diversidad de intereses, la lei ha debido tomar en consideracion la naturaleza especial de los actos mercantiles, a fin de adoptar un temperamento que, sin perder

de vista la brevedad i rapidez que de ordinario preceden a la concepcion i ejecucion de estos actos, satisficiera al mismo tiempo los altos fines de la justicia respecto de aquellos intereses.

Tales i no otros parecen haber sido los fundamentos que sirvieron de base a la lei de 29 de setiembre de 1855 para establecer tan notables diferencias, en cuanto a su tramitacion, entre los juicios civiles ordinarios i los juicios de comercio. En los primeros, por ejemplo, se concede apelacion de toda sentencia definitiva pronunciada en juicio cuya cuantía exceda de 300 pesos; en los segundos, solo cuando la cuantía del pleito llega a 1000 o excede de esta suma. Prescindiendo de la brevedad que se sigue en la sustanciacion de los juicios de comercio de mayor i menor cuantía, hai, por otra parte, diferencias mui sustanciales que notar, ya respecto de la capacidad para parecer en juicio, ya respecto del valor que con tanta latitud se atribuye a la prueba testimonial, ya respecto de otras circunstancias que seria largo enumerar i en las que se revela siempre el deseo de que en todos estos negocios se observe una sustanciacion breve i sumaria, principio fundamental de los procedimientos comerciales.

II.

Hasta aquí he manifestado ya susciuntamente cuál es la especialidad primordial de los juicios mercantiles en materia de enjuiciamiento. Teniendo esta esposicion estrecha analogia con la base de la opinion que me he propuesto rebatir, he creido conveniente hacerla antes de entrar a analizar los argumentos en que esa opinion se funda, lo que formará la materia de este número.

Pero para la mayor claridad de mi racionamiento, voi a transcribir integros los dos artículos del código de comercio sobre que versa especialmente el tema de esta memoria.

“Art. 1379. El auto que niegue lugar a la declaracion de quiebra es apelable dentro de los cinco dias de su notificacion”.

“Art. 1380. El fallido podrá solicitar la reposicion del auto que declare la quiebra, fije o nó la época de la cesacion de pagos, dentro de ocho dias contados desde el en que se hayan efectuado las publicaciones que prescribe el art. 1357.

“Si la declaracion de quiebra hubiere sido provocada por el fallido, no se dará curso a su solicitud de reposicion, a no ser que en ella alegue error en la apreciacion del estado de sus negocios.

“Si la declaracion se fundare en un convenio con los acreedores, la solicitud será desechada de plano”.

Tal es el testo literal de la lei. Como se ve, el código ha concedido contra el auto denegativo de quiebra el recurso de apelacion, i contra el declaratorio el de reposicion: el primero en los cinco dias siguientes a su notificacion; el segundo dentro de ocho dias contados desde aquel en que se haya efectuado la publicacion del auto que declara la quiebra, con arreglo a lo prescrito en el art. 1357; este último plazo se estiende hasta treinta dias, cuando son los acreedores o terceros interesados quienes solicitan la reposicion (art. 1381). La lei ha guardado, pues, silencio tanto respecto de la reposicion del auto denegativo como de la apelacion del declaratorio. Ahora bien, este silencio ha autorizado a algunos para sostener que el auto declaratorio de quiebra es apelable, i para ello se fundan en que, siendo la apelacion de derecho comun, es admisible en todos aquellos casos en que no hubiere sido espresamente escludida.

Para reforzar este argumento se trae a colacion lo que disponen algunos artículos del código francés, i mas que todo, la opinion de varios ilustrados jurisconsultos de esa nacion.

Dejando para mas adelante la consideracion de la segunda parte de este argumento, paso a ocuparme de la primera.

¿Es exacto que la apelacion sea un recurso de derecho comun siempre i cualquiera que fuere la sentencia de que se pretende apelar? Para contestar a esta pregunta, me bastará remitirme al sistema de enjuiciamiento que nuestra lejislacion reconoce i que a este propósito no puede prestarse a la menor duda.

Prescindo de si el código de comercio ha tenido necesidad de consagrar un artículo destinado especialmente a declarar derogadas en esta parte las disposiciones del derecho comun. Es un precepto mui conocido de código civil que la derogacion de las leyes puede ser espresa o tácita: que la primera tiene lugar cuando la nueva lei dice espresamente que deroga la antigua, i la segunda cuando la nueva lei contiene disposiciones que no

pueden conciliarse con las de la lei anterior. Por lo tanto, una en la hipótesis que nuestro código de comercio no hubiese escludido de un modo terminante la aplicacion del derecho comun, el contesto solo de las disposiciones que contiene en el párrafo 4, tit. 11, lib. IV, así como el epígrafe que encabeza ese párrafo i el espíritu que en jeneral domina en los juicios mercantiles, revelarían que, por lo menos, habia querido dar cabida a una derogacion tácita. Luego, no basta que una lei se abstenga de abrogar espresamente las disposiciones jenerales de una lei anterior para poder justificar la aplicacion de éstas, si en cambio la nueva lei, por su redaccion, por el espíritu manifiesto que en ella se encierra o por los absurdos que de una interpretacion contraria resultarian, da mérito suficiente para establecer una derogacion implicita.

Pero volviendo a la pregunta anterior, ¿es exacto que la apelacion sea un recurso de derecho comun siempre i cualquiera que sea la sentencia de que se pretende apelar? Creo que no.

Las resoluciones de un juez pueden clasificarse en sentencias definitivas, interlocutorias i providencias de mera tramitacion: ésta es la doctrina sancionada por nuestras leyes.

Ahora bien, esta clasificacion ¿es, acaso, una de esas clasificaciones puramente escolásticas que ninguna utilidad racional ofrecen en la práctica? De ninguna manera, pues una de las consecuencias mas importantes que de ella derivan se encuentran consignadas en la lei 13, tit. 23, *Partida* 3.ª, i la 23, tit. 20, lib. 11, *Nov. Recopilacion*. Estas leyes reconocen el principio de que puede apelarse de las sentencias definitivas i no de las interlocutorias, a menos que causen gravámen irreparable en definitiva. Respecto de éstas últimas, la lei 2, tit. 22, *Partida* citada, permite introducir el artículo de reposicion.

Atendido, pues, el sistema establecido por la lei en esta materia i de acuerdo con la opinion de respetables autores, pueden sentarse como inconcusas estas dos reglas jenerales: las sentencias definitivas admiten apelacion, las interlocutorias reposiciones.

Sin embargo, estas reglas no son tan absolutas que deban precisamente aplicarse en todo caso, pues las leyes mismas consagran algunas escepciones. Así, en cuanto a las sentencias defi-

nitivas, la lei 13 antes citada niega lugar a la apelacion cuando las partes se han obligado en juicio o fuera de él a no apelar, i la lei de 15 de octubre de 1856, art. 26, rechaza tambien la apelacion cuando la cuantía del pleito no excede de 300 pesos. Respecto de las sentencias o providencias interlocutorias, la lei 13 citada i la 23, tít. 20, lib. 11 de la *Nov. Rec.* exceptúan de la disposicion jeneral a todas aquellas que tienen fuerza de definitivas i las que irrogan a la parte un gravámen que después no puede fácilmente repararse (*Lira, Prontuario de los juicios*).

Resumiendo lo espuesto, puede aseverarse que el derecho comun autoriza no solo la apelacion de las sentencias definitivas sino tambien la reposicion de las interlocutorias: ambos recursos se ejercen con absoluta independencia el uno del otro; ambas vias tienen un carácter jurídico especial, sin salir por eso del imperio del derecho comun. Por lo tanto, tan de derecho comun es la apelacion como la reposicion, con estas limitaciones: que la primera lo es tratándose de las sentencias definitivas; i la segunda, si de las interlocutorias.

Sentados estos antecedentes, para declarar apelable el auto declaratorio de quiebra, atendiendo a los principios jenerales que acabo de esponer, es necesario previamente averiguar si ese auto puede calificarse de definitivo o de interlocutorio. Si ese auto no tiene por objeto terminar el juicio, sin que por eso deje de reconocer que tiende a crear un estado, definiendo la situacion jurídica del fallido para con sus acreedores, i si, por otra parte, no recae sobre un incidente del asunto principal, no merece la denominacion de definitivo ni menos la de interlocutorio. Réstame, en consecuencia, examinar si, no siendo apelable el auto declaratorio en su carácter de definitivo ni de interlocutorio, puede serlo en su calidad de providencia de mera tramitacion.

Para que estas providencias sean susceptibles de apelacion se requiere, como antes he dicho, que irroguen a las partes un perjuicio que después no pueda ser fácilmente reparado. La cuestion viene, por consiguiente, a quedar reducida a estos términos: el auto declaratorio de quiebra ¿infiere a las partes un gravámen irreparable? Indudablemente que sí, puesto que desde su pronunciamiento, la quiebra principia a surtir sus efectos

respecto del fallido i de los acreedores, deslindando perfectamente desde entonces la situacion juridica del uno i de los otros; i éste seria talvez el único aspecto bajo el cual pudiera admitirse la apelacion del auto que declara la quiebra, si otras disposiciones del código no autorizaran la opinion contrária.

Voi a aducir aun otra consideracion que habia omitido hasta ahora i relativa tambien al mismo argumento que vengo refutando. Se dice por algunos que, reconociéndose admisible en derecho comun la apelacion de las providencias interlocutorias de gravámen irreparable, se reconoce por el mismo hecho que la apelacion es un remedio de derecho comun.

No me parece mui exacto este raciocinio. Que de la doctrina espuesta por la lei se deduzca que ella autoriza la apelacion de las providencias interlocutorias de gravámen irreparable, es mui lójico; pero que de esa doctrina escepcional de la lei pretenda concluirse de un modo absoluto que la apelacion es un recurso de derecho comun, lo niego.

El art. 707 del código civil establece una presuncion de buena fé respecto de todos. Pero tambien otro precepto de código civil es el consignado en el art. 907, en virtud del cual se reputa de mala fé al poseedor vencido en cuanto a los frutos percibidos después de la contestacion de la demanda. Ahora pregunto yo: ¿podria sostenerse, atendiendo solo a este caso escepcional del código, que la presuncion de mala fé es un principio de derecho civil? Sin duda que nó; i sin embargo, ésta seria la conclusion lójica del argumento contrario. El código de enjuiciamiento nos da derecho para deducir contra las sentencias definitivas el recurso de apelacion, contra las interlocutorias el de reposicion: tal es la regla; pero como algunas de estas últimas providencias pueden causar un gravámen irreparable, la lei otorga contra ellas, además de la reposicion, el remedio de la apelacion: hé ahí la escepcion. Sostener, pues, tratándose de providencias interlocutorias, que la apelacion es un recurso de derecho comun es dar como una regla lo que la lei sienta como una escepcion.

Me ocuparé en seguida, aunque con suma brevedad, del mérito que se atribuye a la opinion, por cierto mui respetable, de algunos tratadistas franceses. Verdad es que los señores Pardes-

sus, Rogron i Rivière declaran admisible la apelacion del auto declaratorio de quiebra, fundados en que aquella es un remedio que las leyes jenerales sancionan respecto de toda sentencia; verdad es tambien que várias resoluciones de los tribunales de esa nacion vienen a confirmar esta teoríá; pero dista mucho de ser exacta la paridad que se pretende encontrar en esta materia entre la lejislacion comercial francesa i la nuestra. En comprobante me bastará citar un solo artículo del código de comercio francés, i es el 583. Ese artículo dice testualmente:

“No serán susceptibles ni de oposicion, ni de apelacion, ni del recurso de casacion: 1.º Las resoluciones relativas al nombramiento o sustitucion del juez comisario, al nombramiento o revocacion de los síndicos; 2.º Las que resuelven sobre la demanda de salvoconducto i alimentos para el fallido i su familia; 3.º Las que autoricen la venta de los efectos o mercaderías pertenecientes a la quiebra; 4.º Las que suspendan las deliberaciones del convenio o admitan provisionalmente a los acreedores objetados; 5.º Aquellas en que el tribunal de comercio estatuye sobre los recursos entablados contra las sentencias pronunciadas por el juez comisario dentro de la esfera de sus atribuciones”.

En el código mercantil francés no cabe, pues, discusion alguna: la cuestion está implícitamente resuelta. Si entre las sentencias que, segun el artículo anterior, no admiten apelacion, no se encuentra comprendido el auto declaratorio de quiebra, es evidente que dicho auto es apelable. No existe, por otra parte, en esa lejislacion disposicion alguna de la cual pueda desprenderse lo contrario.

Ahora, por lo que toca al fundamento que los jurisconsultos i tratadistas citados pretenden hallar en el derecho comun, salvo el justo respeto debido a su opinion, creo que entre nosotros no tiene razon de ser. Ante nuestras leyes, la apelacion no es un recurso de derecho comun sino contra las sentencias definitivas; contra las interlocutorias, solo tiene cabida por via de escepcion.

III.

¿Cuál es la doctrina que parece mas conforme a la letra i al espíritu de nuestro código de comercio en la materia que voi

desarrollando? Hé aquí lo que procuraré resolver en este número.

Después de decirnos el art. 1357 de ese código que el auto en que se declare la quiebra debe llevarse a efecto, no obstante cualquiera oposicion o recurso que contra él se entable, el mismo código se encarga de enumerar en el párrafo 4, tít. 11 del lib. IV, qué oposiciones, qué recursos pueden legalmente deducirse contra ese auto i contra aquel en que se niegue lugar a la quiebra; i encabeza ese párrafo con el siguiente epigrafe: *De los recursos contra el auto denegatorio o declaratorio de quiebra.*

La redaccion de ese epigrafe está manifestando que el código ha querido comprender taxativamente en él todos los recursos que pueden entablarse contra el auto que deniega o declara la quiebra. Si tal no hubiera sido su mente, no se habria espresado en términos tan absolutos; la cuestion, en consecuencia, me parece simplemente gramatical. ¿Podrá decirse que el legislador se equivocó? No entro a averiguarlo: este raciocinio chocaria abiertamente con las reglas de una sana interpretacion. I si tal interpretacion no tiene ante la lei razon alguna que la justifique, si no es dable suponer en el legislador omisiones involuntarias, es forzoso entonces reconocer que la enumeracion del código es taxativa por mas absurda que se la suponga. Ahora bien, ¿ha concedido el código contra el auto declaratorio de quiebra el recurso de apelacion? NÓ; luego, debe desecharse.

Pero se dirá: el código de comercio ha determinado taxativamente todos los recursos que él autoriza, pero de ninguna manera ha rechazado los demás que reconocen las leyes comunes de enjuiciamiento.

Esto no es exacto. El código de comercio ha estado muy distante de seguir en esta parte las reglas ordinarias de procedimientos: ha establecido, por el contrario, una tramitacion especial, subordinada a la naturaleza tambien especial del juicio de quiebras. Para convencerse de ello, bástame citar el art. 1380, que solo concede ocho dias para pedir reposicion del auto en que se declare la quiebra, i el 1387 que limita a veinte dias el término dentro del cual debe sustanciarse ese recurso: en todo lo que no guarda, por supuesto, conformidad con las prescripciones jenerales del derecho comun. Por lo demás, léanse los otros

artículos de este párrafo i en todos ellos se notará un mecanismo *sui generis*, mui diverso del que predomina en los juicios civiles ordinarios.

De los dos primeros artículos del párrafo citado i que antes he transcrito íntegramente, el primero concede apelacion del auto que niegue lugar a la quiebra i el segundo reposicion de aquel en que se declare.

¿Cuál habrá sido la razon de la lei al establecer una diferencia tan notable, permitiendo la apelacion en un caso i la reposicion en el otro? A mi juicio, es la siguiente:

Para negar la declaracion de quiebra, el juez ha tenido necesidad de examinar todos los documentos, todos los medios probatorios con que se pretende justificar la cesacion de pagos del comerciante; verdaderos o falsos, no ha encontrado en ellos mérito alguno para declarar una quiebra que en realidad no tiene razon de ser, atendido el valor de la prueba presentada; en resumen, el juez para denegar la quiebra procede con un pleno conocimiento de los antecedentes; se ha formado ya, en vista de ellos, un juicio cabal del asunto.

Supongo que sean los acreedores quienes han solicitado la declaracion de quiebra; es claro que solo ellos reclamarán de la decision judicial. Veamos ahora qué utilidad les reportaria el remedio de la reposicion. Ellos, es natural suponerlo, han tenido tiempo suficiente para acumular todos los datos necesarios para acreditar el mal estado de los negocios del deudor; si no lo han hecho, solo ellos son responsables de su omision o negligencia. ¿Qué objeto tendria, entonces, la reposicion entablada ante el mismo juez que pronunció el fallo con que aquellos se sienten agraviados? ¿Revocaria ese juez su sentencia? No lo creo, a menos de suponer que esa sentencia hubiere sido espedida con un exámen incompleto de los autos, lo que no es dado imaginarse en un majistrado probo i celoso del fiel cumplimiento de sus deberes. ¿Traerian mayor luz a la cuestion las simples palabras de los acreedores que el mérito aparente de las pruebas que ellos mismos han rendido ya? Tampoco es sostenible.

Por otra parte, es un principio regulador, aunque no absoluto, de la administracion de justicia que, no probando el actor, debe ser absuelto el reo. En conformidad a ese principio, es lóji-

co admitir que, si el juez no encuentra justificada la peticion de los acreedores con el mérito que arroja el proceso, absuelva al fallido negando lugar a su quiebra, i que por este mismo hecho se resista a reconsiderar una sentencia para cuyo pronunciamiento le ha sido necesario formarse un concepto claro e incontrovertible. La reposicion seria, por consiguiente un rodeo casi siempre inútil que la lei, en obsequio de la brevedad, no permite introducir; pero como al fin los jueces son hombres, i como tales, pueden equivocarse, el código ha concedido a los acreedores un recurso mas eficaz i seguro para conseguir la reparacion de sus agravios, i este recurso es la apelacion.

Hasta aquí he tratado únicamente de los acreedores; sin embargo, lo dicho respecto de éstos es tambien aplicable al deudor, en su caso.

Hé ahí los motivos que el legislador habrá tomado sin duda en consideracion para no autorizar contra el auto denegatorio de quiebra otro remedio que el de la reposicion. Talvez se dirá que el mismo raciocinio podria hacerse en los juicios ordinarios, i no obstante, se puede instaurar el artículo de reposicion sin perjuicio de la apelacion. Es cierto; pero es que esto solo tiene lugar en aquellos juicios tratándose de las sentencias interlocutorias, al paso que el auto denegatorio de quiebra participa mas del carácter de definitivo que de interlocutorio.

Averiguaré en seguida si militan las mismas razones apuntadas para pedir la reposicion del auto que declara la quiebra, suponiendo sean tambien los acreedores quienes la provocan.

Segun al art. 1351, basta que uno o mas de los acreedores se presente ante el juez de comercio solicitando la quiebra del deudor en vista de los documentos o medios probatorios que al efecto se acompañan, para que el juzgado pronuncie la declaracion, si esos datos dan mérito bastante para ello i sin necesidad de citar previamente al deudor.

En consecuencia, el papel del juez queda reducido en este caso a fallar con arreglo al valor legal que de esos antecedentes se desprenda. La sentencia que en esta materia recaiga ¿prestará a las partes las mismas garantías de acierto i madurez que la anterior? ¿Podrá decirse aquí, como allá, que seria un rodeo inútil ocurrir ante el juez que pronunció la resolucion cuya re-

vocacion se pretende, alegando que ese juez ha podido formarse ya un juicio cabal i detenido del asunto en litijio? Descansando todo el acierto de la sentencia en el mérito de los justificativos presentados, siendo lo uno antecedente necesario de lo otro, deben cesar los efectos desde que haya cesado la causa que los produce. Ahora bien, esos documentos pueden ser falsos o desfigurados, pueden envolver, no la justa reclamacion de graves intereses comprometidos con los actos de un deudor, sino el deseo de satisfacer una venganza o cualquiera pasion indigna. ¿Seria justo, entonces, desestimar la oposicion del fallido, si éste se encuentra en aptitud de justificar plenamente la efectividad de cualquiera de estos hechos i la no cesacion de sus pagos? I ¿de quién podria esperar una resolucion mas pronta i sencilla sino del mismo juez que espidió el auto reclamado? ¿Hallaria este magistrado inconveniente alguno para reconsiderar i revocar, en posesion de mejores datos, una providencia que no reconoce otra base, otro apoyo que documentos apócrifos o insuficientes? No lo creo. El sistema sancionado por la lei es, pues, el que consulta mejor la celeridad tan necesaria en los procedimientos mercantiles. Permitir la apelacion seria postergar por un tiempo indefinido una solucion que por su naturaleza no admite retardo, pues a ella están vinculados los derechos del fallido, los de los acreedores i los de la sociedad, que, en interés del comercio, no conviene mantener inciertos.

Pero aun hai otra consideracion de no menor peso que la anterior. Supóngase admisible la apelacion i revocada por el tribunal superior la sentencia del juez a *quo*. Para conseguir este resultado ha debido el fallido justificar la no suspension de sus pagos, ya sea presentando documentos suficientes, ya rindiendo la prueba del caso; pero ni esos documentos ni esta prueba fueron conocidos del juez que pronunció el auto apelado, quien solo atendió para espedirlo a los antecedentes suministrados por los acreedores. Por lo demás, dicho juez, por mas ilustrado i perspicaz que se le considere, se vió en la imposibilidad física de conocer las escepciones que el fallido pudiera oponer en su descargo; i aun en la hipótesis que las conociera, no habria podido fallar con arreglo a ellas, si el fallido no las ejercitaba. En una palabra, el fallido, sin comparecer propiamente al juicio, sin

salvar los fueros debidos al prestigio de todo magistrado judicial, se presenta ante el tribunal superior, sometiendo a su revision un auto espedido sin pleno conocimiento de los hechos i poniendo a prueba la competencia de un funcionario público a quien no se le han proporcionado los datos necesarios para fallar con acierto. La apelacion ¿no envolveria cierta especie de felonía contra ese magistrado? Yo creo que sí. Ese recurso no debe establarse sino cuando, plenamente esclarecida la cuestion ante el juez *a quo*, no haya probabilidades de que éste reforme su sentencia o se haya negado terminantemente a ello. Pero en el ejemplo propuesto no concurren estas circunstancias: por el contrario, es de presumir que, si el fallido hubiera alegado ante el juez de primera instancia las defensas que han producido la revocacion en segunda, aquel funcionario habria repuesto el auto primitivo negando lugar a la declaracion de quiebra. Permitir la apelacion seria, pues, invertir el órden que debe reinar en la administracion de justicia; acudir a un tribunal superior cuando aun no se ha ventilado propiamente el juicio ante el inferior; seria un procedimiento anómalo e irregular que la lei no parece haber querido establecer. Creo, por lo tanto, que el sistema mas breve i metódico es conceder contra el auto declaratorio de quiebra solo el recurso de reposicion. I no se diga que con este procedimiento se quitaria al fallido uno de los derechos mas sagrados, cual es el de presentarse ante el superior en demanda de la justicia que le deniega el inferior; porque, si no obstante las nuevas pruebas rendidas, el juez *a quo* persistiera en su resolucion anterior, negando lugar a su reforma, el art. 1387 otorga al agraciado el derecho de apelar de este segundo auto para ante el tribunal de alzada correspondiente.

Con tal sistema quedan, pues, satisfechas las exigencias de la mas estricta justicia: con él no se priva a las partes de ninguno de los recursos a que tendria derecho en el fuero comun i tiene además la ventaja de hacer observar en el ejercicio de esos recursos el órden que está mas en armonía, con la lójica i con la brevedad que requieren los asuntos mercantiles.

Otra de las razones que se alegan para declarar apelable el auto declaratorio de quiebra es la siguiente. Sosteniéndose, se dice, que en estos juicios debe seguirse una sustanciacion breve

i sumária, esta brevedad se consigue mas bien concediendo la apelacion que denegándola. Así, en el primer caso la sentencia de término se hará esperar un mes, dos, tres i talvez mas, segun el recargo de ocupaciones de la corte; i en el segundo, suponiendo tramitado el incidente de la reposicion en los veinte dias que permite el art. 1385 i pronunciada la sentencia, como, cualquiera que sea el sentido en que ésta se pronuncie, el agraviado apelará necesariamente de ella, en uso del derecho que le confiere el art. 1387, tendrán que agregarse a esos veinte dias el mes o los meses que trascurrieren en la segunda instancia; i entonces la sentencia vendria a hacerse ejecutoria, no ya a los treinta, sino a los cincuenta dias, por ejemplo. La sustanciacion del juicio es, por tanto, mucho mas larga en este segundo caso que en el primero.

Este argumento tendria, no hai duda, mucha fuerza si partiera de antecedentes exactos; pero no sucede así. Prescindo de la consideracion de que con él se violentaria el órden de los juicios, si llegara a aceptarse, materia de la cual he tratado ya mas arriba; voi a analizarlo en otro terreno. Para discurrir de este modo, se toma como base la apelacion forzosa que el fallido, los acreedores i terceros interesados deben interponer contra la sentencia que recaiga en el artículo de reposicion: esta base no tiene fundamento alguno racional ni legal. En efecto, ¿por qué la persona que se sienta perjudicada por ese auto ha de apelar necesariamente de él? I si lo encuentra justo, atendidos los documentos o probanzas de su contendor, ¿no es mas racional, entonces, suponer que se abstendrá de aventurar en una tramitacion larga i engorrosa el resultado de un juicio que conoce mui bien no le será favorable? La reposicion, lejos, pues, de hacer mas costosa la sustanciacion del juicio, tiende a acelerarla, ahorrando a las partes el recurso de la apelacion, desde que durante ella los interesados han podido hacer valer todas sus acciones i medios de deféusa i el juez encontrarse en aptitud de expedir un fallo acertado i justiciero.

Paso ahora a ocuparme de otras consecuencias que lójicamente traeria consigo la doctrina de que el código de comercio no ha pretendido en esta materia derogar las disposiciones ordinarias de procedimientos.

Si se quiere admitir la aplicacion de las reglas jenerales del derecho comun sin restriccion de ningun jénero, tiene por el mismo hecho que sostenerse o la reposicion del auto en que se deniegue la quiebra o la inutilidad del art. 1379. Pero se dice: lo que se aplica al auto declaratorio de quiebra no es aplicable al denegatorio por razon de su distinta naturaleza: así, el segundo tiene por objeto poner fin al procedimiento de la quiebra, i sus efectos son, por tanto, los de una sentencia definitiva; el primero, por el contrario, lejos de terminar la quiebra, inicia su prosecucion, i sus efectos son los de una sentencia interlocutoria.

Al hacer esta argumentacion no se toma en cuenta el absurdo que ella envuelve, cual es el de que el código habria consignado entonces una disposicion enteramente inútil.

En efecto, si el auto denegatorio debe mirarse como definitivo, es evidente que el art. 1379 no tiene razon de ser. ¿No es un precepto espreso de las leyes de injuiciamiento mercantil que toda sentencia definitiva es apelable dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion? I si esto es así, ¿a título de qué vendria el código a resolver una dificultad que está espresamente salvada por las disposiciones jenerales?

Si consideramos el auto susodicho como interlocutorio de gravámen irreparable, es forzoso convenir en que la anomalía de la lei vendria a ser todavía mas chocante. Sabido es que todo auto interlocutorio, segun el derecho comun, es susceptible de reposicion; i que, si en tal carácter irroga a las partes un perjuicio que mas tarde no puede repararse, admite además el remedio de la apelacion. El código, en la hipótesis propuesta, no habria introducido novedad alguna, i lo que es mas estraño, habria omitido uno de estos recursos para hacer mencion solo del otro, siendo así que ambos son igualmente admisibles. No habria, por consiguiente, ni utilidad ni lójica en la disposicion de la lei.

Considerado el mismo auto como providencia de gravámen irreparable, obtendríamos el mismo resultado, i en esta virtud me abstengo de examinarlo bajo ese aspecto.

En consecuencia, sosteniéndose que el código de comercio no ha derogado las leyes del derecho comun, la disposicion del art. 1379 seria inútil, ya sea que se califique el auto denegatorio de quiebra de definitivo, ya de sentencia o providencia interlocutoria de gravámen irreparable.

¿Habr  sido  sta la doctrina que la lei ha querido sancionar? En mi concepto, el c digo ha derogado manifiestamente las disposiciones comunes de procedimientos. Confirmando esta opinion, el ep grafe del p rrafo tantas veces citado resume taxativamente todos los recursos de que son susceptibles el auto que declara la quiebra i aquel que le niega lugar. Era, pues, necesario que, al tratar de este  ltimo, hiciera mencion espresa de la apelacion, para que, atendida la redaccion de ese ep grafe, no pudiera deducirse de su silencio que habia querido denegarla.

Consecuente con esta doctrina, el art. 1390 dice:

“La tramitacion del art culo de reposicion se ajustar  a las reglas que prescriba para las materias mercantiles el c digo de enjuiciamiento civil”.

Habiendo antes abrogado el c digo las prescripciones del derecho com n, habrian podido suscitarse algunas dudas sobre la manera de tramitar ese art culo, i en prevision de esa dificultad, la resolvi  terminantemente.

En res men, adm tase la vijencia del derecho com n, i tendremos en este p rrafo dos disposiciones enteramente in tiles: la del art. 1379 i la del 1390.

Dice el art. 1385:

“Vencidos los t rminos de la oposicion, se presume de derecho que el fallido i dem s interesados han aceptado la declaracion de quiebra i la fijacion de la  poca de la cesacion de pagos”.

Supongo, por ejemplo, que solicitada la declaracion de quiebra por uno de los acreedores, el juez la hubiera declarado i el fallido apelado de esta resolucion, sin introducir el art culo previo de la reposicion. Trascurren los ocho d as que el c digo le otorga para hacer valer este  ltimo recurso.  Qu  sucederia?  Podria el tribunal superior revocar el fallo apelado? i sobre todo,  esta revocacion prevaleceria sobre ese fallo? Yo creo que n . Si el c digo de comercio ha fijado un plazo fatal para deducir el remedio de la reposicion i establecido una presuncion de derecho para el caso en que ese remedio no se entable dentro del plazo se alado, la sentencia revocatoria del tribunal de alzada seria incompatible con la presuncion de derecho establecida por la lei.  Cu l predominaria? La eleccion no es dudosa.

Talvez se alegue, para refutar este argumento, que *la oposicion* de que trata el art. 1385 no escluye la apelacion. Desde

que el código no ha concedido antes contra el auto declaratorio de quiebra otro recurso que el de la reposicion, a éste i solo a éste puede referirse *la oposicion* mencionada en este artículo. Si la mente de la lei hubiera sido otra, la redaccion de ese artículo habria sido tambien mui diversa, pues habria tenido el cuidado de consagrar una escepcion a favor del caso en que se entablara apelacion. No habiéndolo hecho así, la presuncion del código queda en todo su vigor i debe aplicarse.

Otra consecuencia no menos importante que las anteriores, a que tendríamos que arribar, si hubiéramos de aceptar la opinion que vengo refutando, seria la de permitir la apelacion del auto en que se fije la época de la cesacion de pagos, lo que parece no seria conciliable con lo dispuesto en los arts. 1383 i 1385.

En conclusion, creo que declarar apelable el auto declaratorio de quiebra seria chocar no solo con el espíritu sino con la letra misma de nuestro código de comercio.

Santiago, diciembre 21 de 1871.

Publíquese.—*Ocampo.*—*Palma.*—*Solís.*—*Tocornal.*—*Bless Gana.*
